



GRADO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS
FACULTAD DE ECONOMÍA, EMPRESA Y TURISMO
MEMORIA DEL TRABAJO DE FIN DE GRADO – CURSO 2018/2019
Convocatoria de Julio 2019

GRUPO DE SOCIEDADES

GROUP OF COMPANIES

AUTORAS: Pérez Sánchez, Zuleyma Rosa; Melián Pérez, Miriam

TUTORES: Clavijo Hernández, Francisco Félix; Soldado Lloreda, Sandra

ÍNDICE

1. RESUMEN.....	1
2. INTRODUCCIÓN.	2

PARTE I: DERECHO MERCANTIL.

3. CONCEPTO LEGAL Y REGULACIÓN DE LOS GRUPOS DE SOCIEDADES.	3
4. ESTRUCTURA DEL GRUPO DE SOCIEDADES	7
4.1. ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL GRUPO.....	7
4.1.1 La sociedad matriz o dominante.....	7
4.1.2 La sociedad filial o dependiente.	7
4.2. SOCIEDADES RELACIONADAS CON EL GRUPO.	8
4.2.1 Sociedades asociadas.....	8
4.2.2 Sociedades multigrupo.	8
5. TIPOLOGÍA DE LOS GRUPOS DE SOCIEDADES	8
6. DERECHO COMPARADO CON RESPECTO AL GRUPO DE SOCIEDADES.....	12
7. ESPECIAL REFERENCIA AL CONCURSO DE ACREDORES EN EL GRUPO DE SOCIEDADES	13

PARTE II: DERECHO TRIBUTARIO.

8. GRUPO FISCAL.	16
8.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE GRUPO FISCAL.	16
8.2. DEFINICIÓN DE GRUPO FISCAL.....	17
8.3. DETERMINACIÓN DEL DOMINIO Y DE LOS DERECHOS DE VOTO EN LAS PARTICIPACIONES INDIRECTAS.	18
9. CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL GRUPO FISCAL.	21
9.1. SITUACIÓN DE DESEQUILIBRIO PATRIMONIAL EN RELACIÓN A LA CAUSA DE EXCLUSIÓN.	21
10. RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN CONSOLIDADO.....	22
10.1. DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.	23
10.2. ELIMINACIONES E INCORPORACIONES.	24
10.2.1. Eliminación de resultados por operaciones internas de existencias.	26
10.2.2. Eliminación de resultados por operaciones internas de inmovilizado o inversiones inmobiliarias.....	27
10.2.3. Eliminación de resultados por operaciones internas de servicios.	28
10.3. REGLAS ESPECIALES DE INCORPORACIÓN DE ENTIDADES EN EL GRUPO FISCAL	29
10.4. PERÍODO IMPOSITIVO.....	31
10.5. TIPO DE GRAVAMEN DEL GRUPO FISCAL.....	31
10.6. CUOTA ÍNTEGRA DEL GRUPO FISCAL.....	31
10.7. DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES EN LA CUOTA ÍNTEGRA DEL GRUPO FISCAL.....	32

PARTE III: DERECHO MERCANTIL Y TRIBUTARIO.

11. DIFERENCIA ENTRE EL CONCEPTO DE GRUPO DE SOCIEDADES DESDE EL PUNTO DE VISTA MERCANTIL Y TRIBUTARIO33

12. CONCLUSIONES.35

13. BIBLIOGRAFÍA:.....36

1. RESUMEN

El grupo de sociedades carece en nuestro ordenamiento jurídico de una regulación unitaria. Esto nos ha obligado, con el objeto de entender el régimen y funcionamiento de un grupo de sociedades, a examinar el grupo en Derecho Mercantil y en Derecho Tributario, ya que el concepto de grupo fiscal difiere del concepto mercantil. Desde el punto de vista del Derecho Mercantil, el grupo de sociedades no es más que una empresa plurisocietaria que se caracteriza por el sometimiento de todas las sociedades que forman el grupo a un poder de dirección ejercido por un sujeto de acuerdo a una estrategia común a todo el grupo. En cambio, desde el punto de vista fiscal, las sociedades que integran el grupo fiscal se convierten en único contribuyente del Impuesto sobre Sociedades con todo lo que ello implica, como es formar una base imponible única, declarar conjuntamente el Impuesto y asumir una responsabilidad tributaria unitaria.

Palabras clave: Grupo de Sociedades, Mercantil, Fiscal, Tributación, Normativa.

ABSTRACT

The group of companies lacks a unitary regulation in our legal system. This has led us to examine the group of companies, in order to understand their functioning and standards, in commercial law and tax law, since the concept of tax group departs from the commercial concept. From the point of view of commercial law, the group of companies is but a company with many corporate forms, which is characterized by the constituting companies' being subject to a directing power exercised by an individual according to a strategy common to the whole group. On the other hand, from the fiscal point of view, the companies which make up the tax group become the sole unit responsible for paying corporate taxes and all of their obligations, such as forming a one-tax base as well as accounting for both the corporate tax and a unitary tax liability.

Keywords: Group of Companies; Commercial Law; Fiscal Law; Taxation; Legislation.

2. INTRODUCCIÓN.

A lo largo de la historia, el fenómeno del grupo de sociedades ha supuesto un grave problema social, político y económico y, a pesar de que han ido surgiendo diferentes regulaciones al respecto, no se ha conseguido darle un tratamiento específico, lo que supone actualmente un problema aún mayor dada la relevancia que han ido adquiriendo los grupos de sociedades en el tráfico económico.

El área de conocimiento que se quiso abarcar en este estudio se tuvo claro desde un principio, ya que quería realizarse un TFG que relacionara el Derecho Mercantil y Tributario. Después de hacer un análisis exhaustivo de los posibles temas a estudiar se decidió, junto con los tutores, que el Grupo de Sociedades fue el que más atrajo nuestra atención gracias a un Informe de la Agencia Tributaria.

El objetivo de este trabajo es tratar de unificar la disciplina mercantil y tributaria en cuanto al grupo de sociedades se refiere, para poder facilitar el entendimiento de tal concepto ya que ambas normativas incurrir en ambigüedades a la hora de dar un concepto genérico del grupo de sociedades. Para ello, se analizarán las distintas normativas que ilustran y que proporcionan información sobre este fenómeno, además de las diferentes figuras jurídicas que se encuentran relacionadas y que lo componen. Dicho objetivo se llevará a cabo explicando, por un lado, lo que supone un grupo de sociedades en la perspectiva mercantil y, en segunda instancia, analizarlo desde el ámbito fiscal para así, finalmente, poder hacer una comparativa entre ambos ámbitos.

La parte relacionada con la normativa mercantil está centrada en el estudio del concepto del grupo de sociedades, haciendo referencia a la tipología de los mismos y llevando a cabo un estudio del derecho comparado relacionado con normativas de distintos países de la Unión Europea y finalizando este apartado con información adicional acerca del Concurso de Acreedores.

Por su parte, desde la perspectiva tributaria, se delimitó el grupo fiscal, haciendo referencia a su definición y evolución histórica. Por otro lado, lo más relevante de este apartado fue el Régimen de Tributación Consolidado, donde se hace un estudio exhaustivo de las deducciones, eliminaciones e incorporaciones a la base imponible, el periodo y tipo impositivo, entre otros.

PARTE I: DERECHO MERCANTIL.

3. CONCEPTO LEGAL Y REGULACIÓN DE LOS GRUPOS DE SOCIEDADES.

España carece de una regulación legal específica para los grupos de sociedades. Cabe destacar que esto no es algo excluido o puntual, es decir, España no es el único país en el que no existe una normativa general y específica de los grupos de sociedades, la realidad es que esto sucede en muchos países de la UE, incluso hay que destacar que no hay una normativa comunitaria para todos los países miembros.

Nuevamente, son la normativa fiscal y laboral las que dan un primer paso hacia la regulación de una nueva materia. Como en muchas otras ocasiones, son estas dos normativas las que buscan dar un concepto concreto y válido legalmente al “grupo de sociedades”, aunque ambas disciplinas no tengan nada que ver en primera instancia. Es innegable el impacto tan grande que les une con la realidad social, con su evolución y con los cambios cada vez más relevantes que se han dado en ella. A pesar de dar ese primer paso de impulsar que se regulen los grupos de sociedades, ya que son un problema verdaderamente importante en la economía y en el sector, no se ha buscado su regulación para definir los elementos principales que componen a un grupo de sociedades, como pueden ser, por ejemplo, la sociedad dominante, la o las sociedades dependientes, la unidad direccional, el control que ejerce la primera sobre las segundas, entre otras, sino más bien por buscar cómo poder pedir responsabilidad a las sociedades que lo formen. En nuestro ordenamiento sí coexisten normas dispersas como consecuencia de la promulgación de la Ley de Cooperativas en 1999, que se encarga de regular los problemas más importantes que ocasionan dichos grupos en el mundo empresarial. Existen desarrollos jurisprudenciales aprobados y consolidados que solucionan parte de estos inconvenientes, pero aún así, no se puede considerar que los grupos de sociedades en nuestro derecho representen un tema uniforme, abordado y justificado legalmente. Tampoco existe material con el que justificar la protección de los intereses de los acreedores sociales, ni de los socios minoristas que forman las sociedades dependientes, cuyos intereses se ven frustrados y olvidados por los de la sociedad dominante, la cual parece tener todos los derechos sobre sus intereses, pero no sus obligaciones frente al resto de sociedades que forman el grupo.

Como dice el escritor Rafael Sebastián Quetglas: *“implícitamente la falta de regulación se asemeja a la libertad de funcionamiento y ausencia de formalismos, pero no hay que olvidar que en los grupos confluyen numerosos intereses en juego y que frente a la flexibilidad que exige este fenómeno social hay numerosos intereses dignos de protección”*¹

El problema principal que se debería tratar sobre la regulación de los grupos de sociedades es que existen numerosas normas que hablan de ellos, tratando de forma parcial el fenómeno de “grupo” pero ningún código, ninguna ley, ninguna norma intenta dar un concepto general y global de lo que se supone que es un grupo de sociedades y hasta que esto no se de, esta materia seguirá estudiándose de forma asimétrica y partidista.

¹ Rafael Sebastián Quetglas, El concurso de Acreedores del grupo de sociedades, Civitas, (Segunda Edición) , Pamplona, 2013, p. 43.

¿Por qué es **necesario** un Derecho de grupos?

- Es verdaderamente importante crear y fomentar un derecho que regule las relaciones entre los grupos de sociedades, básicamente porque el derecho de sociedades individuales como tal, se ve “boicoteado”. En un grupo de sociedades, estas últimas no funcionan como deberían hacerlo según el **Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital**, sino que carecen de esa prioridad que deberían sentir por sus intereses propios, puesto que se fijan antes los de la sociedad dominante.
- Es necesario crear un derecho de grupos ya que los mecanismos que aporta el derecho societario para procurar la protección de los sujetos que indirecta y formalmente entran en juego con las sociedades, no quedan cubiertos cuando hablamos de un grupo de sociedades.
- Es importante que se entienda que lo que “vale” o “funciona” en las sociedades de manera uniforme e individual no es igual que en el grupo.

Para el Catedrático Embid Irujo, J.M., el hecho de que no exista regulación específica para el grupo de sociedades:” *arroja un manto de oscuridad sobre su funcionamiento*”.²

Los grupos de sociedades han venido siendo objeto de atención en el marco de la Comunidad Económica Europea desde hace muchos años. Sin embargo, los intentos por evitar la concentración en el mercado común no parecen ser muy efectivos pues, como ya se mencionó, sigue sin existir una normativa específica que los regule, pero éstos han hecho que poco a poco se haya ido abriendo un ligero camino hacia la creación de dicha normativa.

Como se mencionó anteriormente la definición de este concepto viene recogida en distintas leyes, con la finalidad de tratar de proporcionar una información lo más concreta posible:

El primero de los conceptos que se utilizan en el ordenamiento español es el que se recoge en el **art. 42 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio (en adelante, C.Com.)**, que establece que existe un grupo de sociedades cuando una de ellas, que será la sociedad matriz, posea directa o indirectamente el control sobre otra u otras sociedades, que serán dependientes o dominadas. Dicho grupo está formado mayoritariamente por sociedades de capital (anónimas, limitadas o comanditarias por acciones), pero también pueden estar integrados por otros sujetos jurídicos, como personas físicas, o por entidades no mercantiles, como las fundaciones. Se presume que este control existe cuando hay alguna vinculación financiera entre las sociedades (cuando la dominante posee al menos el 50% del capital o de los derechos de voto de las entidades del grupo), cuando hay una vinculación económica (las entidades realizan la misma actividad o actividades complementarias), o una vinculación organizativa (se contempla una dirección común entre las sociedades del grupo).

² Rafael Sebastián Quetglas, El concurso de Acreedores del grupo de sociedades, Civitas (Segunda Edición), Pamplona, 2013, p 38.

Además, el mencionado artículo 42 del C.Com, establece que debe concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

- Que la sociedad dominante posea la mayoría de los derechos de voto sobre otra dependiente
- Que la sociedad matriz tenga la capacidad de nombrar o destituir a los miembros del órgano de administración
- Que, a través de acuerdos con terceros, la sociedad dominante pueda llegar a ostentar la mayor parte de los derechos de voto.
- Que los miembros del órgano de administración hayan sido nombrados por la sociedad dominante, y que hayan llevado a cabo las labores de dicho puesto durante al menos dos años.

Por otro lado, este artículo plasma que la obligación de formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, que le corresponde a la sociedad dominante, no implica que las integrantes del grupo, de forma individual, queden liberadas de su deber de elaborarlas. Además, dichas cuentas tienen que ser aprobadas en la Junta General de la sociedad obligada a consolidar, mientras que el resto de las sociedades que conforman el grupo pueden obtener todos estos documentos que han sido sometidos a Junta.

Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de valores (posteriormente, LMV), por su parte, se remite al mismo artículo 42 del C.Com. y considera que pertenecen a un grupo de sociedades aquellas entidades que constituyen una unidad de decisión.

El legislador pretende que el concepto por antonomasia de Grupo de Sociedades sea el que se plasma en el artículo 42 del C.Com. y en el artículo 4 de la LMV que, al fin y al cabo, se remite al primero. Sin embargo, se trata de una definición muy arraigada a las relaciones de dominio y de dependencia de las sociedades que forman el grupo, y deja a un lado un aspecto fundamental que hay que tener en cuenta, que es la dirección unitaria.

El concepto que estamos estudiando, también es definido por una tercera ley, pero desde el punto de vista de las Sociedades Cooperativas, esta ley es la **Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (en posteriores menciones LCoop)**. El artículo 78 de la misma plasma lo siguiente:

“Se entiende por grupo cooperativo, a los efectos de esta Ley, el conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase, y la entidad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades.”

Se trata de una ley que se apoya en el criterio de control y se podría afirmar que es el concepto más completo y perfecto que existe en el ordenamiento español, pero no podría ser utilizado en términos generales puesto que su ámbito de aplicación se limita raramente a las Sociedades Cooperativas.

Dentro del ordenamiento jurídico español encontramos otra ley que hace referencia al grupo de sociedades, la **Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC)** que hace referencia al grupo de sociedades de manera indirecta. No menciona al grupo como tal y tampoco lo define, pero es relevante, para el mismo, desde el punto de vista de la concentración económica que surge entre las

sociedades de un mismo grupo, por lo que citamos a continuación el artículo 8 en el que se hace mención de esto.

“Artículo 8. *Ámbito de aplicación.*

1. A los efectos previstos en esta Ley se entenderá que se produce una concentración económica cuando tenga lugar un cambio estable del control de la totalidad o parte de una o varias empresas como consecuencia de:

- a) La fusión de dos o más empresas anteriormente independientes, o
- b) La adquisición por una empresa del control sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.
- c) La creación de una empresa en participación y, en general, la adquisición del control conjunto sobre una o varias empresas, cuando éstas desempeñen de forma permanente las funciones de una entidad económica autónoma.

2. A los efectos anteriores, el control resultará de los contratos, derechos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre una empresa y, en particular, mediante:

- a) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de parte de los activos de una empresa,
- b) contratos, derechos o cualquier otro medio que permitan influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de la empresa.

En todo caso, se considerará que ese control existe cuando se den los supuestos previstos en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. “

Otra ley que hace referencia al concepto de grupo de sociedades es la **Ley 22/2003 de 9 de Julio, de Concursal (en adelante LC)**, que define al grupo de sociedades del mismo modo que el art. 42 del Código de Comercio.

Una vez mencionadas las definiciones que proporcionan las distintas leyes acerca de este concepto, hay que señalar que, como bien plasma Aurelio Menéndez en su libro **“Lecciones del Derecho Mercantil”**, en el grupo de sociedades existen dos aspectos fundamentales: el primero de ellos es la independencia jurídica, pues cada una de ellas mantiene su autonomía respecto de las otras, *“tanto en el ámbito patrimonial como en el ámbito organizativo”*; es decir, cada entidad conserva individualmente su propia personalidad jurídica, sus órganos son autónomos y deben integrarse de acuerdo con sus propios estatutos. El segundo de los aspectos es la unidad de dirección económica, característica en un grupo de sociedades debido a que todos los miembros de éste quedan sometidos a una estrategia general fijada por aquella entidad que dirige la actividad del conjunto, también conocida como sociedad dominante. Para que esta dirección unitaria se aprecie, al menos deben estar centralizadas las decisiones financieras (necesidades de capital, políticas de dividendos y reservas, etc.)³

El hecho de que las sociedades que forman el grupo no pierdan su autonomía jurídica es una manera de restarle relevancia a su pérdida de autonomía económica que esta forma de organización implica. Este hecho es el principal motivo por el que a un grupo de sociedades no se le puede denominar “fusión de sociedades”, ya que este último fenómeno consiste en que la concentración se centra en la unidad, y no en la pluralidad como sería el caso del grupo de sociedades.

En definitiva, los grupos de sociedades conforman una realidad incuestionable y muy relevante en el tráfico económico. Uno de los problemas más destacados que se presentan en el mundo empresarial va relacionado con la posibilidad de que una sociedad del grupo contraiga deudas de las que en un momento dado no pueda hacerse cargo, ya

³ Aurelio Menéndez, Lecciones de derecho Mercantil V.1, Civitas, (13ª edición), 2015, Pamplona, pag.604

que si estamos hablando de un grupo en el que el resto de las filiales que lo forman poseen una economía saneada será la dominante quien pueda hacerse cargo de dichas deudas.

4. ESTRUCTURA DEL GRUPO DE SOCIEDADES

4.1.ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL GRUPO.

Para poder estudiar en profundidad los grupos de sociedades es importante hacer mención de los sujetos jurídicos que se ven implicados en este fenómeno. De manera universal los grupos de sociedades están integrados por una sociedad matriz o dominante y a su vez por el resto de las filiales o dependientes que están subordinadas a la principal.

4.1.1 La sociedad matriz o dominante.

María Luisa de Arriba Fernández define a la sociedad dominante como: *“La sociedad matriz o dominante es la sociedad que ejerce el control o dirección unitaria del grupo”*⁴

La sociedad dominante se define como aquella que tiene la capacidad de ejercer o de poder ejercer el control sobre otra u otras sociedades, es decir, que posea la mayor parte de los derechos de voto. Se tendrán en cuenta todos los derechos de voto, incluso los derivados de instrumentos financieros (opciones de compra o venta de acciones por ejemplo) que sean ejercitables o convertibles en la fecha a la que se refiere la evaluación del control. Hay que tener en cuenta, por otro lado, que también puede haber circunstancias de las cuales se deriva control por parte de una sociedad aun cuando ésta no posea la mayoría, cuando apenas posea, o incluso cuando no posea derechos de voto, siendo el caso, por ejemplo, de las entidades de propósito especial.

Dicha dominante puede tener la forma societaria tanto anónima como de responsabilidad limitada, algo que será lo habitual en el tráfico de los grupos de sociedades, aunque no se descartan el resto de las sociedades con distinta naturaleza.

Se ha hablado de que cualquier sociedad de capital, civil, entre otras, puede formar parte de un grupo ocupando el lugar de sociedad matriz, pero no hemos abordado el tema de las personas naturales, es decir, ¿es posible que una persona física ocupe ese lugar en un grupo de sociedades?, pues en efecto, la respuesta es afirmativa, pero con matices, entre ellos que no tenga una función meramente de inversora en las sociedades que formen el grupo.

4.1.2 La sociedad filial o dependiente.

María Luisa de Arriba Fernández establece que: *“Recibe el apelativo de filial toda sociedad integrada en un grupo y sometida a la dirección unitaria y control de otra sociedad (matriz o dominante)”*⁵

⁴ María Luisa de Arriba Fernández, Derecho de grupos de sociedades, Civitas, (2ª edición), 2009, Pamplona, pag.93.

⁵ María Luisa de Arriba Fernández, Derecho de grupos de sociedades, Civitas, (2ª edición), 2009, Pamplona, pag.95.

Las sociedades capitalistas, concretamente las Sociedades Anónimas (S.A) y las Sociedades de Responsabilidad Limitada (S.R.L), juegan el papel idóneo para ser las denominadas sociedades dependientes.

Es correcto decir que una sociedad formada por personas, también conocida como sociedad personalista, puede ser considerada una sociedad filial, pero es importante destacar que es un fenómeno complejo, debido a que, la toma de decisiones en este tipo de sociedades debe acordarse por unanimidad salvo pacto en contra. Para que una sociedad personalista pueda pasar a formar parte de un grupo de sociedades es imprescindible que todos y cada uno de los socios que la integran estén de acuerdo con ello.

4.2.SOCIEDADES RELACIONADAS CON EL GRUPO.

Las relaciones societarias son muy complejas, y esto hace que aparezcan otras sociedades relacionadas con el grupo, encontrando así vinculaciones de dominio-dependencia diferentes.

4.2.1 Sociedades asociadas.

Son aquellas en las que alguna o algunas sociedades del grupo ejercen una influencia significativa, es decir, cuando pueden influir en la toma de decisiones sin llegar a poseer el control sobre la sociedad.

Se entiende que esta influencia significativa existe cuando la sociedad o sociedades del grupo posean al menos el 20% de los derechos de voto de aquella ajena al grupo.

4.2.2 Sociedades multigrupo.

Son aquellas que están gestionadas por una o varias sociedades del grupo y, al mismo tiempo, por una o varias personas ajenas a él, ejerciendo de esta manera el control conjunto.

Se entiende que existe control conjunto cuando las decisiones estratégicas deban tomarse de forma unánime por parte de todos los que ejercen el control como consecuencia de un acuerdo estatutario.

5. TIPOLOGÍA DE LOS GRUPOS DE SOCIEDADES

Existen tantos tipos de grupos de sociedades como grupos existen en nuestro ordenamiento. Con la clasificación que se hará de este fenómeno a continuación, se pretende dar una visión panorámica general de cómo funciona este sujeto.

a) Grupos de derecho o grupos de hecho.

Esta primera distinción se enumera respondiendo a la cuestión de ¿existen o no existen instrumentos jurídicos específicos en nuestro ordenamiento que regulen los grupos de sociedades?

Es importante mencionar que los *grupos de derecho* en nuestro ordenamiento, a diferencia de otros, no tienen un peso muy relevante. Los grupos de derecho se caracterizan por estar guiados y regulados por determinados preceptos y leyes jurídicas concretas que se impliquen por los intereses de los socios minoritarios y los acreedores sociales, significando esto una total contrapartida a determinadas reglas del Derecho de

Sociedades. Si no existiera una especial regulación para los grupos de cooperativas carecería de sentido hablar en nuestro ordenamiento de grupos de derecho, suponiendo este grupo una excepción clara al resto de la clasificación.

Cuando hablamos de *grupos de hecho* parece que todo cobra sentido en nuestro ordenamiento, suponiendo esta clasificación un fenómeno relevante para el tráfico jurídico de nuestro país. Los grupos de hecho se definen perfectamente por la capacidad que tienen de “existir”, sin necesidad de que se constituya conforme a una ley determinada, ya sea por una participación mayoritaria en otra sociedad, por acuerdos parasociales, entre otros.

Según María Luisa de Arriba Fernández al igual que otros autores: “*Este modelo de carácter dualista al admitir dos tipos de grupos: los grupos de derecho (los creados conforme a la ley) y los grupos de hecho (el resto de agrupaciones de sociedades en las que confluye una dirección unitaria)*”⁶

b) Grupos dominicales (es decir, de base societaria), grupos contractuales, (de base contractual) y los grupos personales (de base personal).

Esta clasificación responde a la naturaleza de la que nace la dirección unitaria, con la que se crea el grupo de sociedades.

Sin ánimo de menospreciar a las otras dos calificaciones según su naturaleza, es indispensable reseñar que los *grupos dominicales* son los más importantes. En ellos se funde el control y la efectiva dirección de la sociedad dominante frente a las sociedades dependientes, esto se debe a la propiedad de la que goza la sociedad matriz de la mayoría de las participaciones de capital que posee cada sociedad dependiente. Esto se define por el famoso llamado “paquete de control”, es decir, el número de participaciones suficientes que adquiere la sociedad dominante de otra sociedad filial, que le otorga a la primera la capacidad de decidir en nombre y por cuenta de todas ellas en los órganos de la sociedad, como son la junta general y el órgano de administración.

Es importante decir, que dentro de los grupos dominicales existe una estructura compleja que responde al tipo de control que ejerce una sociedad dominante sobre sus dependientes, es decir, de si posee el control directa o indirectamente sobre ellas. Esta estructura sería:

- **Estructura radial:** La sociedad matriz participa directamente en todas las sociedades dependientes.
- **Estructura piramidal:** En este tipo de estructuras la sociedad matriz participa en algunas sociedades y, éstas a su vez participan en otras. A esto se le denomina participación en cascada.
- **Estructura circular:** La sociedad dominante participa en otra, que a su vez participa en una sociedad con participaciones en la sociedad matriz.

Los *grupos contractuales* se definen por la existencia de un contrato entre la sociedad matriz y sus filiales, por el que se regulan las relaciones que puede haber entre unas y otras. Existen diferentes tipos de contrato como pueden ser: el contrato de atribución de ganancias, por el que una sociedad se compromete a transferir todas sus ganancias a cambio de algún tipo de rendimiento beneficioso para ella; el contrato de

⁶ María Luísa de Arriba Fernández, Derecho de grupos de sociedades, Civitas, (2ª edición), 2009, Pamplona, pag.98.

gestión de una empresa, por el que una sociedad obliga a otra a gestionar los negocios de una tercera, entre otros.

Por último, existen **grupos personales** cuando surge que la dirección o administración de las sociedades que forman grupo corresponden a la misma o a las mismas personas. El hecho de que el órgano de administración de las diferentes sociedades que componen este tipo de grupo este formado por las mismas personas, quiere decir que esa coincidencia puede responder a razones familiares o financieras.

Esta clasificación tiene muchas cosas buenas, pero también tiene un defecto y es que no siempre la dirección unitaria tiene un único origen.

c) **Grupos por subordinación y grupos por coordinación.**

Esta tercera clasificación se centra en la estructura que compone la dirección única y común entre las sociedades que forman el grupo. Fue en 2007 cuando se desarrolló una reforma de nuestro Derecho contable, a través de la **Ley 16/2007, de 4 de julio**, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea por la que se establecieron los dos tipos de grupos que se explican a continuación.

Los **grupos por subordinación, o también conocidos como grupos verticales**, son la clasificación por excelencia de los grupos de sociedades, es decir, este tipo de grupos son los que mayoritariamente aparecen en la práctica económica. Tienen mayor relevancia y responden a que existe una relación de dominio-dependencia entre las sociedades filiales (dependientes) y la sociedad matriz (dominante), en la que esta última domina y controla a las demás de manera jerárquica.

Por el contrario, en el caso de los **grupos por coordinación, o grupos horizontales**, esto no ocurre, no existe un orden jerárquico en el que una sociedad matriz representa simultáneamente la figura de dominante, sino que son todas y cada una de las sociedades que forman el grupo las que toman decisiones a través de una relación paritaria entre ellas. Para que esto funcione existen numerosas maneras de llevar una estructura paritaria, es decir, puede crearse un órgano que practique el ejercicio de la dirección unitaria paritariamente o por el contrario hacerse algo más básico, establecer ciertas reuniones periódicas entre todas las sociedades que forman el grupo por coordinación, siendo ahí donde se tomen las decisiones que impliquen a todas y cada una de ellas.

Aunque los grupos por subordinación sean los más frecuentes en el tráfico empresarial es sumamente importante que los grupos por coordinación sean tenidos en cuenta y por supuesto que sus intereses se vean también protegidos.

Es importante citar que antes de que se llevara a cabo la reforma contable mencionada anteriormente, el Código de Comercio establecía la obligación de consolidar tanto a los grupos horizontales como a los verticales, sin tener en cuenta el por qué había grupo, es decir, no diferenciaba en dicha obligación si se trataba de un grupo por subordinación o un grupo por coordinación. Tal reforma dio un cambio radical al concepto de grupo consolidable de sociedades haciendo así, que desapareciera la obligación de consolidar en los grupos de sociedades que no se diera un control directo o indirecto por parte de la sociedad matriz, sino que únicamente existiera la unidad de decisión que surge en los grupos horizontales.

En definitiva y a modo de conclusión sobre lo que dictamina la reforma contable, *“para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2008, sólo los grupos por*

subordinación están obligados a formular cuentas anuales consolidadas, sin perjuicio del debido desglose en los modelos de cuentas anuales de los saldos que se mantienen con las sociedades integrantes del grupo de coordinación”⁷.

Aún después de haber hecho esta distinción entre grupos subordinados y coordinados, no podemos olvidar que las estructuras que distinguen a los grupos verticales de los horizontales son muy complejas dando lugar en muchas ocasiones a la formación de grupos híbridos, “*es decir, estructuras en parte jerarquizadas por una relación de dependencia y en parte paritarias*”⁸, así como contempla la citada María Luisa de Arriba Fernández.

Existen otras clasificaciones menos relevantes, pero que también vamos a nombrar brevemente a continuación:

d) Grupos de actividad homogénea y grupos de actividad heterogénea.

El motivo de esta clasificación es principalmente el objeto de la actividad de las sociedades que conformen el grupo. Por lo tanto, *son grupos de actividad homogénea* aquellos grupos en los que las sociedades que lo forman se dedican a la misma actividad. Un ejemplo de un grupo de sociedades dedicadas a una actividad homogénea es el Grupo Gucci NV formado por Sergio Rossi, Boucheron, Balenciaga, Gucci, entre otras. En contraposición se encuentran los *grupos de sociedades dedicados a una actividad heterogénea* o lo que es lo mismo, el objeto de la actividad de cada una de las sociedades es distinto. A su vez, estos pueden dividirse en subgrupos plurisectoriales o diagonales.

Esta clasificación es tanto efectiva para grupos horizontales como verticales, puesto que el objeto al que se dediquen las sociedades que forman grupo no tiene que ver con la dirección unitaria que deben llevar en el caso de dichos grupos.

e) Grupos industriales y holding.

La diferencia clave de esta clasificación y la anterior es que en este caso se tiene en cuenta únicamente la actividad que desarrolla la sociedad matriz del grupo sin tener en consideración a lo que se dediquen las demás.

Los *grupos industriales* surgen cuando la sociedad dominante no solo ejerce la dirección unitaria sobre las sociedades filiales, sino que por otro lado tiene una actividad productiva.

Cuando la sociedad matriz no desarrolla una actividad productiva en el sentido tradicional, sino que, su actividad se encargará de gestionar y administrar las participaciones que tiene en el resto de las sociedades, se está hablando de una holding.

f) Grupos centralizados y grupos descentralizados.

Esta clasificación es defendida y elegida por diferentes alemanes como son: Emmerich, Sonnenschein y Habersack Konzernrecht establecido así por María Luisa de Arriba Fernández que reseña lo siguiente: “*Esta clasificación se establece en función de la intensidad con la que se ejerce la dirección unitaria*”⁹

⁷ Ley 16/2017, de 4 de julio de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable.

⁸ María Luisa de Arriba Fernández, Derecho de grupos de sociedades, Civitas, (2ª edición), 2009, Pamplona, pag. 102.

⁹ María Luisa de Arriba Fernández, Derecho de grupos de sociedades, Civitas, (2ª edición), 2009, Pamplona, pag.105.

Hablamos de *grupos centralizados* cuando el poder de decisión sobre el grupo y sobre cada una de las sociedades filiales recae sobre la matriz, dejando básicamente al resto, únicamente con una personalidad jurídica propia.

Los *grupos descentralizados*, sin embargo, son aquellos grupos en los que las decisiones se basan en una opinión global y conjunta de las sociedades dependientes, dejando un ápice en la dominante para que pueda así, seguir hablándose de grupo.

6. DERECHO COMPARADO CON RESPECTO AL GRUPO DE SOCIEDADES.

En el derecho comparado se distinguen dos regulaciones distintas con respecto a los grupos de sociedades: el sistema contractual y el orgánico.

El *sistema contractual* es el que se encuentra vigente en países como Alemania, Portugal y Brasil. Éste se caracteriza por la necesidad de que exista la firma de un contrato de grupo, que deberá ser formulado por escrito y aprobado por la totalidad de las sociedades, pues sin ella la sociedad dominante no podría ejercer el control sobre las dependientes. Cabe destacar que este contrato da lugar a derechos y a obligaciones para ambas partes.

El país que utiliza este método por excelencia es Alemania, ya que fue el primero en regular los grupos de sociedades en el sistema contractual. A su vez, el sistema contractual se divide en dos grandes grupos, según el **art. 18 de la Ley de Sociedades por Acciones del 6 de septiembre de 1965**: los grupos por subordinación y los grupos por coordinación. Con respecto a los primeros, a parte de la necesidad de la firma del contrato de grupo, es esencial que exista una dependencia accionarial entre las entidades que lo forman. Sin embargo, para que exista un grupo por coordinación, basta únicamente con la firma de dicho contrato, sin necesidad de que medien acciones en las relaciones societarias.

Los grupos de sociedades en el sistema alemán sólo pueden estar formados por sociedades anónimas y comanditarias por acciones. Como se mencionó anteriormente, para que exista un grupo de sociedades es imprescindible la firma de un contrato y su aprobación, pero a pesar de ello, el derecho alemán reconoce la existencia de los denominados grupos fácticos, es decir, se reconoce la existencia del grupo, pero se incapacita a la sociedad dominante a ejercer el control sobre el resto.

En el caso de Portugal, una de sus particularidades es la percepción gradual del grupo de sociedades, razón por la que se distingue entre sociedades en simple participación, sociedades con participaciones recíprocas, sociedades en relación de dominio y sociedades en relación de grupo. Sólo ésta última clasificación tiene que ver con el grupo de sociedades, con todo lo que ello conlleva.

Finalmente, el último de los países que estudiamos dentro del sistema contractual es Brasil. Se destaca la publicación de una nueva Ley de Sociedades Anónimas, que no se limita a copiar al sistema alemán, sino que, además, va un paso más allá y da a entender que el grupo de sociedades resulta de la iniciación de la toma de control por parte de la sociedad dominante y termina con la firma del contrato de grupo.

La doctrina española critica la regulación portuguesa y brasileña por el desconocimiento de los denominados grupos de hecho o fácticos y la falta de protección o resguardo de los accionistas externos y acreedores del grupo.

Por otro lado, el *sistema orgánico*, que es al que pertenece nuestra legislación y otros países como Francia e Italia, se caracteriza por la ausencia de la necesidad de firmar un contrato de grupo de sociedades como requisito fundamental para la existencia del mismo. Además, hay que destacar su flexibilidad e inexistencia de elementos formales, ya que lo único que implica la existencia del grupo es el hecho de que se aprecie dominación. Esto no quiere decir que sea imposible generar un contrato, sólo que no tendrá carácter constitutivo, sino que únicamente tendrá relevancia interna.

En el modelo orgánico tal y como se refleja en la doctrina española y bien hace referencia Rafael Sebastián Quetglas “*todos los grupos son fácticos, lo que en cierta manera supone un reflejo fiel de la realidad empresarial actual*”¹⁰. Es decir, es indiscutible la flexibilidad y adaptación que supone el sistema orgánico a la realidad cambiante de los grupos de sociedades.

Al igual que en el sistema contractual, en el orgánico se distinguen los tipos de grupos por subordinación o por coordinación, con las características ya mencionadas anteriormente.

7. ESPECIAL REFERENCIA AL CONCURSO DE ACREEDORES EN EL GRUPO DE SOCIEDADES.

Un tema importante que se debe tratar, al menos sucintamente, en relación al grupo de sociedades es el *Concurso de Acreedores*. La primera cuestión que habría que resolver sería: ¿Se considera que el grupo de sociedades está en concurso de acreedores por la mera insolvencia de la sociedad matriz? De igual modo, ¿existiría concurso de acreedores si es una de las dependientes la que se encuentra en estado de insolvencia?

La respuesta a ambas preguntas sería negativa debido a que para que se declare el concurso del grupo debería darse el presupuesto objetivo, es decir, la situación de insolvencia. Esto, en un grupo de sociedades, es imposible dada la inexistencia de un único patrimonio, por lo que, para poder declarar dicho concurso, se debería analizar la solvencia de todas y cada una de las sociedades que forman el grupo y, en caso de que finalmente sea declarado, se deberá proceder individualmente al concurso de cada sociedad, pero ante un único juez y con procedimientos diferenciados.

Cuando existe una insolvencia conjunta de todo el grupo de sociedades, para que el acreedor sea el legitimado para solicitar la declaración conjunta de concurso ha de cumplirse que, ese mismo acreedor lo sea de varias o todas las sociedades que forman el grupo.

Según el artículo 25 de la LC(concurso conexo) , donde se establecen las personas legitimadas para solicitar la declaración conjunta del concurso de varios deudores. En caso de querer solicitarlo las personas legitimadas que pueden hacerlo son:

“Los administradores, socios, miembros o integrantes personalmente responsables de las deudas de una misma persona jurídica, así como cuando formen parte del mismo grupo de sociedades”

¹⁰ Rafael Sebastián Quetglas, El concurso de Acreedores del grupo de sociedades, Civitas (Segunda Edición), Pamplona, 2013, p 39.

Los acreedores podrán solicitar tal declaración en caso de que sus deudores formen parte del mismo grupo de sociedades.

El citado artículo de la LC también establece que el juez competente para declarar el concurso conjunto de un grupo de sociedades será el juez del lugar donde tenga el domicilio social la sociedad dominante del grupo o, por el contrario, en caso de que el concurso vaya a declararse al margen de esta, será el juez que corresponda al domicilio social de la sociedad con mayor pasivo.

Como se ha podido ver, la Ley Concursal no se decanta por la extensión de este procedimiento a todas las sociedades del grupo puesto que, si de decantara por ello, los acreedores de aquellas sociedades que si son solventes y pueden hacer frente a sus obligaciones se verían afectados de forma injusta. Esta ley ofrece, por tanto, las siguientes alternativas:

- La subordinación de los créditos de las sociedades del grupo: Una vez adentrados en el Procedimiento Concursal, existe una fase denominada “Clasificación de los créditos concursales”. Dentro de ella, se analizan los créditos que la sociedad concursada tiene frente a sus acreedores, que pueden ser: créditos con privilegio especial; con privilegio general; ordinarios o subordinados. Ahora bien, dentro de un grupo de sociedades, cabe la posibilidad de que se contemplen créditos intragrupo y serán considerados como créditos subordinados al entenderse que se contraen entre personas especialmente relacionadas y se entienden como tal a las que aparecen en el artículo 93 de la LC que se cita a continuación:

“Artículo 93. Personas especialmente relacionadas con el concursado.

1. Se consideran personas especialmente relacionadas con el concursado persona natural:

1.º El cónyuge del concursado o quien lo hubiera sido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso, su pareja de hecho inscrita o las personas que convivan con análoga relación de afectividad o hubieran convivido habitualmente con él dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.

2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos del concursado o de cualquiera de las personas a que se refiere el número anterior.

3.º Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del concursado.

4.º Las personas jurídicas controladas por el concursado o por las personas citadas en los números anteriores o sus administradores de hecho o de derecho. Se presumirá que existe control cuando concorra alguna de las situaciones previstas en el artículo 42.1 del Código de Comercio.

5.º Las personas jurídicas que formen parte del mismo grupo de empresas que las previstas en el número anterior.

6.º Las personas jurídicas de las que las personas descritas en los números anteriores sean administradores de hecho o de derecho.

2. Se consideran personas especialmente relacionadas con el concursado persona jurídica:

1.º Los socios que conforme a la ley sean personal e ilimitadamente responsables de las deudas sociales y aquellos otros que, en el momento del nacimiento del derecho de crédito, sean titulares directa o indirectamente de, al menos, un 5 por ciento del capital social, si la sociedad declarada en concurso tuviera valores admitidos a negociación en mercado secundario oficial, o un 10 por ciento si no los tuviera. Cuando los socios sean personas naturales, se considerarán también personas especialmente relacionadas con la persona jurídica concursada las personas que lo sean con los socios conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

2.º Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores del concursado persona jurídica y los apoderados con poderes generales de la empresa, así como quienes lo hubieren sido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.

Los acreedores que hayan capitalizado directa o indirectamente todo o parte de sus créditos en cumplimiento de un acuerdo de refinanciación adoptado de conformidad con el artículo 71 bis o la disposición adicional cuarta, de un acuerdo extrajudicial de pagos o de un convenio concursal, y aunque hayan asumido cargos en la administración del deudor por razón de la capitalización, no tendrán la consideración de personas especialmente relacionadas con el concursado a los efectos de la calificación de los créditos que ostenten contra el deudor como consecuencia de la refinanciación que le hubiesen otorgado en virtud de dicho acuerdo o convenio. Tampoco tendrán la consideración de administradores de hecho los acreedores que hayan suscrito un acuerdo de refinanciación, convenio concursal o acuerdo extrajudicial de pagos por las obligaciones que asuma el deudor en relación con el plan de viabilidad salvo que se probase la existencia de alguna circunstancia que pudiera justificar esta condición.

3.º Las sociedades que formen parte del mismo grupo que la sociedad declarada en concurso y sus socios comunes, siempre que éstos reúnan las mismas condiciones que en el número 1.º de este apartado.

3. Salvo prueba en contrario, se presumen personas especialmente relacionadas con el concursado los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas mencionadas en los apartados anteriores, siempre que la adquisición se hubiere producido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.”

- La rescisión de los actos de las personas especialmente relacionadas: Otra posible consecuencia para una persona especialmente relacionada con el concursado es que va a estar siempre presente una presunción *iuris tantum* de que es incierto, es decir, lo será hasta que se pruebe lo contrario. Esta presunción hace que, si no se muestre lo contrario, las operaciones onerosas que el concursado hubiera llevado a cabo con un tercero en los dos años anteriores a la declaración del concurso serán perjudiciales para su patrimonio y, por tanto, podrían ser rescindidas según lo establecido en el artículo 71 de la LC.

- La posible acumulación para su tramitación ante el mismo Juzgado de los concursos de las personas que formen parte del grupo, tal y como establece el “Artículo 25 bis. Acumulación de concursos” de la LC:

1. Cualquiera de los concursados o cualquiera de las administraciones concursales podrá solicitar al juez, mediante escrito razonado, la acumulación de los concursos ya declarados siguientes:

1.º De quienes formen parte de un grupo de sociedades.

2.º De quienes tuvieren sus patrimonios confundidos.

3.º De los administradores, socios, miembros o integrantes personalmente responsables de las deudas de la persona jurídica.

4.º De quienes sean miembros o integrantes de una entidad sin personalidad jurídica y respondan personalmente de las deudas contraídas en el tráfico en nombre de ésta.

5.º De los cónyuges.

6.º De la pareja de hecho inscrita, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 25.3.

2. En defecto de solicitud por cualquiera de los concursados o por la administración concursal, la acumulación podrá ser solicitada por cualquiera de los acreedores mediante escrito razonado.

3. La acumulación procederá aunque los concursos hayan sido declarados por diferentes juzgados. En ese caso, la competencia para la tramitación de los concursos acumulados corresponderá al juez que estuviera conociendo del concurso del deudor con mayor pasivo en el momento de la presentación de la solicitud de concurso o, en su caso, del concurso de la sociedad dominante o cuando ésta no haya sido declarada en concurso, el que primero hubiera conocido del concurso de cualquiera de las sociedades del grupo.”

PARTE II: DERECHO TRIBUTARIO.

8. GRUPO FISCAL.

8.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE GRUPO FISCAL.

El antecedente más remoto que se conoce de este régimen lo encontramos en la *Ley de 10 de noviembre de 1942*, en cuyo texto normativo ya se hacía presente la necesidad de una regulación específica para los grupos de sociedades, algo que actualmente también ocurre. Es relevante destacar que en la citada ley no se daba una definición exacta y precisa del grupo fiscal; pero sí se podía apreciar la existencia de una sociedad que ejercía control sobre otras a través de la posesión de acciones o participaciones, sin llegar a conocerse como sociedad dominante.

Posteriormente, en el artículo 22 del Decreto 3359/1967, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el *Texto Refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás entidades jurídicas*, se siguió la misma dinámica que en la ley de 1942, en el que se hizo especial referencia al concepto de control. Esto generó más dudas sobre la aplicación de la normativa y no fue hasta 1977 cuando el Real Decreto-Ley de 15 de Julio de ese mismo año, estableció las primeras definiciones de grupo de empresas, de sociedad dominante y de sociedad dependiente.

En el año 1982, la Ley 18/1982, de 26 de mayo, *sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y uniones Temporales de Empresas y las Sociedades de Desarrollo Regional*, estableció la siguiente definición de grupo fiscal:

“Artículo cuarto. Concepto

Uno. Tendrán la consideración de Agrupaciones de Empresas las que se deriven de las distintas modalidades contractuales de colaboración entre Empresarios, válidas según las leyes, que sin crear un ente con personalidad jurídica propia sirvan para facilitar o desarrollar en común la actividad empresarial de sus miembros.

Dos. Las personas físicas o jurídicas residentes en territorio nacional podrán formar parte de Agrupaciones de Empresas, en razón de actividades empresariales desarrolladas dentro o fuera de España.

Las personas físicas o jurídicas residentes en el extranjero sólo podrán integrarse en Agrupaciones de Empresas que faciliten el ejercicio de actividades empresariales desarrolladas en España, siempre que respecto de las entidades jurídicas dichas actividades se realicen por establecimiento permanente y los resultados provenientes de la Agrupación, o las alícuotas de sus ingresos o gastos, se integren en la base imponible del establecimiento para su efectivo gravamen en el Impuesto sobre Sociedades”

Finalmente, hay que mencionar la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, *del Impuesto sobre Sociedades*, que estableció una definición de grupo más completa, que luego fue recogida por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el *texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades* y que finalmente hoy acoge la vigente Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

8.2. DEFINICIÓN DE GRUPO FISCAL.

Según el artículo 58.1 de la LIS, el grupo fiscal puede definirse por el conjunto de entidades residentes en el territorio español que tengan la forma societaria de Sociedad Anónima (en adelante, S.A), Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L), Sociedad Comanditaria por Acciones y/o Fundaciones bancarias que cumplan con los requisitos del artículo 43.1 de la Ley 26/2013 de 27 de diciembre, *de cajas de ahorros y fundaciones bancarias*.

Al igual que ocurre con los grupos de sociedades desde el punto de vista mercantil, el grupo fiscal está constituido por una sociedad dominante y sus dependientes, pero no es lo mismo hablar de una sociedad dominante o una sociedad dependiente desde el punto de vista del derecho mercantil que hablar de ellas desde un punto de vista tributario, ya que, desde este punto de vista, los grupos por coordinación, que mencionamos anteriormente en el epígrafe “3. Tipología de los grupos de sociedades, apartado c)” quedan excluidos del régimen de consolidación fiscal.

En concreto, el artículo 58.2 de la LIS, considera sociedad dominante la que cumpla los siguientes requisitos:

“a) Tener personalidad jurídica y estar sujeta y no exenta al Impuesto sobre Sociedades o a un Impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre Sociedades español, siempre que no sea residente en un país o territorio calificado como paraíso fiscal. Los establecimientos permanentes de entidades no residentes situados en territorio español que no residan en un país o territorio calificado como paraíso fiscal podrán ser considerados entidades dominantes respecto de las entidades cuyas participaciones estén afectas al mismo.

b) Que tenga una participación, directa o indirecta, al menos, del 75 por ciento del capital social y se posea la mayoría de los derechos de voto de otra u otras entidades que tengan la consideración de dependientes el primer día del período impositivo en que sea de aplicación este régimen de tributación.

El porcentaje anterior será de, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata de entidades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado. Este último porcentaje también será aplicable cuando se tengan participaciones indirectas en otras entidades siempre que se alcance dicho porcentaje a través de entidades participadas cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado.

c) Que dicha participación y los referidos derechos de voto se mantengan durante todo el período impositivo.

El requisito de mantenimiento de la participación y de los derechos de voto durante todo el período impositivo no será exigible en el supuesto de disolución de la entidad participada.

d) Que no sea dependiente, directa o indirectamente, de ninguna otra que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.

e) Que no esté sometida al régimen especial de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, de uniones temporales de empresas o regímenes análogos a ambos.

f) Que, tratándose de establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español, dichas entidades no sean dependientes, directa o indirectamente, de ninguna otra que reúna los requisitos para ser considerada como dominante y no residan en un país o territorio calificado como paraíso fiscal.”

Por su parte, para que exista una sociedad dependiente es necesario que la sociedad dominante posea una participación concreta del capital social, una mayoría de derechos de voto entre otras condiciones, tal y como exige el artículo 58.2 de la LIS. Además, es requisito fundamental que la sociedad dependiente, tenga su domicilio social en territorio español.

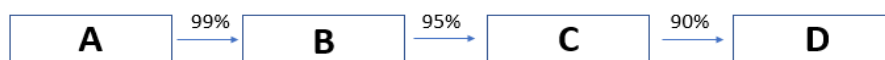
8.3. DETERMINACIÓN DEL DOMINIO Y DE LOS DERECHOS DE VOTO EN LAS PARTICIPACIONES INDIRECTAS.

Para determinar el dominio y los derechos de voto que posee una sociedad dominante sobre las dependientes debemos tener en cuenta, en primer lugar, el porcentaje de participación que tiene una sobre otra u otras, y, en segundo lugar, ver si esta participación es de manera directa o indirecta. Por tanto, en función de las características que tenga cada grupo fiscal, las participaciones se podrán calcular de las siguientes formas, como señala el artículo 60 de la LIS:

- En el caso de que exista un grupo de sociedades en el que la entidad dominante posee participaciones directas sobre una dependiente y esta a su vez las tiene sobre otra entidad, se entenderá que la matriz adquiere participaciones indirectas sobre la tercera siempre y cuando el resultado de multiplicar los porcentajes de participación en el capital social sea de al menos del 75% en las sociedades que no coticen en bolsa, reduciéndose tal mínimo al 70% cuando estemos frente a sociedades que si tengan acciones admitidas a negociación en mercados regulados.

EJEMPLO: Suponiendo los siguientes porcentajes de participaciones:

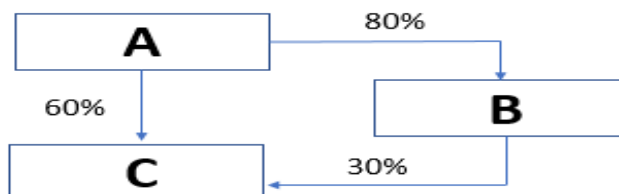
- La sociedad A posee directamente sobre B un 99% de participación.
- La sociedad A posee indirectamente sobre C un 94,05% de participación ($99\% \times 95\%$).
- La sociedad A posee indirectamente sobre D un 84,65% de participación ($99\% \times 95\% \times 90\%$).



- Cuando una sociedad tenga participaciones directas e indirectas frente a una misma entidad, el grado de dominio se calculará sumando los porcentajes de la participación directa y los de la indirecta y, para que pueda formar parte del grupo fiscal, dicha suma deberá ser de, al menos, el 75% (o 70% en el caso de las entidades que cotizan en bolsa) del capital social.

EJEMPLO: Suponiendo el siguiente esquema de participaciones:

- La sociedad A posee directamente sobre la sociedad C un 60% de participación.
- La sociedad A posee indirectamente sobre la sociedad C un 24% de participación ($80\% \times 30\%$).
- La sociedad A posee una participación total sobre C que resulta de calcular la suma de la que posee directamente y la que posee indirectamente, es decir, del 84% ($60\% + 24\%$).
- Finalmente, la sociedad A posee directamente sobre B un 80%, como se observa a continuación.

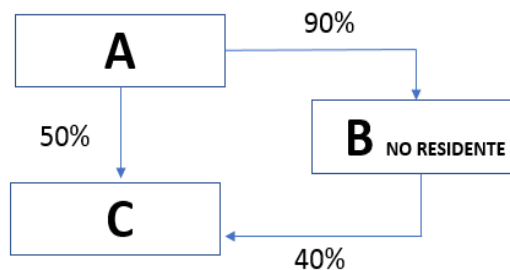


- Puede darse el caso en que existan las denominadas participaciones recíprocas, que se contemplan cuando una sociedad posee un porcentaje sobre el capital social de otra y, ésta última, de la misma manera posee otro tanto por ciento sobre la primera. Cuando esto sucede, se deberá acreditar con datos objetivos la participación de, al menos, el 75% o 70% del capital social, dependiendo de si cotiza en bolsa o no.
- Existe otro caso que se debería de estudiar, que surge cuando en la cadena de participaciones que se da entre las entidades en las que se quiere comprobar si existe grupo fiscal o no, concurra una sociedad que no sea residente en territorio español. En este caso, caben dos escenarios y es que no se da el mismo trato si estamos hablando de que la sociedad no residente sea dependiente del grupo, o si por el contrario juega el papel de dominante.

En el caso de ser una sociedad dependiente, según el artículo 58.3, deben cumplir el requisito de ser residentes en territorio español, por lo tanto: toda sociedad que no sea residente y pertenezca al grupo de sociedades no se tiene en cuenta a la hora de establecer el grupo fiscal por no cumplir la condición anteriormente mencionada (sin cobrar importancia el hecho de que se posea sobre ella o no el porcentaje de participación directo o indirecto previamente establecido)

EJEMPLO: Suponiendo el siguiente esquema de participaciones:

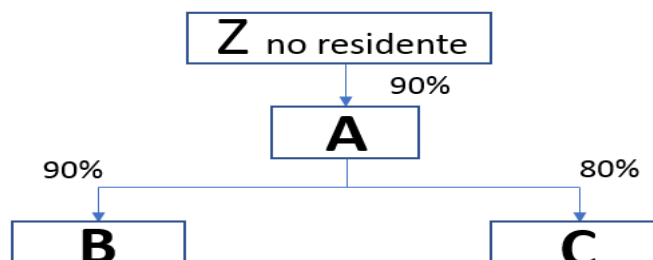
- La sociedad A posee directamente sobre la sociedad C un 50% de participación, tal y como plasma el cuadro.
- Por otro lado, la sociedad A posee indirectamente sobre C un 36% ($90\% \times 40\%$).
- El porcentaje de participación total que posee la sociedad A es de un 86% ($50\% + 36\%$).
- Finalmente, la sociedad A posee directamente sobre la sociedad B (no residente) un 90%, tal y como se observa a continuación.



Por el contrario, cuando se habla de que una sociedad puede ser dominante del grupo fiscal y, a su vez, es una entidad no residente en territorio español, no se cuenta con las mismas normas y es que, según el artículo 58.2, puede ser una sociedad dominante y no residente de un grupo fiscal que surja en España siempre y cuando cumpla con las características que se citan en el mencionado artículo, las cuales plasmamos en el epígrafe anterior.

EJEMPLO: Suponiendo el siguiente esquema de participaciones:

- La sociedad Z (no residente) posee directamente sobre la sociedad A un 90% de participación.
- Finalmente, la sociedad Z posee un porcentaje de participación indirecta sobre B de un 81% ($90\% \times 90\%$) y otro porcentaje indirecto sobre C del 72% ($90\% \times 80\%$), tal y como se observa a continuación.



- En cuanto a lo que se refiere a los derechos de voto, el artículo 58.2 de la LIS dispone que son las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas (en adelante, NOFCAC), que se encuentran recogidas en *el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre*, las que los determinan. Concretamente, el artículo 3 establece que, para calcular los mencionados derechos de voto, se añadirán a los que ya disponga la sociedad dominante, los derechos de voto de la o las sociedades dependientes, de las personas que actúen en nombre y por cuenta de una sociedad, y los que la dominante posea con una tercera persona en concreto.

Al mismo tiempo, hay que destacar que los derechos de voto que le corresponden a la sociedad dominante con respecto a sus dependientes indirectas serán aquellos que posea la sociedad dependiente directamente sobre las primeras, es decir, sobre las indirectas de la sociedad dominante.

También se dispone que, para saber si una sociedad posee o puede poseer la mayor parte de los derechos de voto sobre otra entidad, hay que considerar, además, aquellos que sean derivados de instrumentos financieros que sean convertibles o ejercitables en el momento de dicho cálculo, incluyendo incluso los derechos de voto potenciales de los que dispongan terceros ajenos al grupo. Por eso, en la práctica hay que hacer un análisis exhaustivo de las circunstancias en las que se encuentren para poder determinar si estos potenciales derechos de voto contribuyen al control o no, considerándose incluso aquellos hechos que afecten a éstos, sin tener en cuenta ni la dirección de ejercerlos o convertirlos, ni la capacidad financiera para poder hacerlo.

Sin embargo, cuando hablamos de socios externos, los derechos de voto potenciales no se podrán tener en cuenta, al igual que ocurre con las proporciones del resultado y las variaciones en el patrimonio neto, tal y como plasman el artículo 27 y 28 de las mencionadas NOFCAC. Por esta razón, *“estos importes se determinarán sobre la base de las participaciones efectivas en la propiedad que existan en ese momento, y en consecuencia no reflejarán el posible ejercicio o conversión de los citados derechos de voto”*

9. CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL GRUPO FISCAL.

Según el artículo 58.4 de la LIS, las causas por las que una sociedad no podría formar parte de un grupo fiscal son las siguientes:

- No poseer la residencia en España.
- Que estuviera exenta del Impuesto Sobre Sociedades.
- Que haya sido declarada en concurso de acreedores al cierre del período impositivo.
- Que durante el periodo impositivo las sociedades dependientes estén sujetas al Impuesto Sobre Sociedades a un tipo de gravamen distinto al de la sociedad dominante, con la excepción que se mencionará en el apartado siguiente.
- Que las sociedades dependientes tengan un objeto social dictado legalmente que no pueda adaptarse al de la dominante.
- Que al cierre del período se encuentre en la situación de desequilibrio regulada en el artículo 363.1.e) Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, LSC) es decir, *“por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso”*

No podemos en este TFG examinar una a una estas causas de exclusión. Desde la perspectiva práctica que aquí interesa, nos vamos a ocupar tan solo del último motivo de exclusión la situación de desequilibrio patrimonial.

9.1. SITUACIÓN DE DESEQUILIBRIO PATRIMONIAL EN RELACIÓN A LA CAUSA DE EXCLUSIÓN.

Constituye una causa que impide formar parte del grupo fiscal el que la sociedad –da igual que sea la dominante o la dependiente- esté incurso en una situación de desequilibrio patrimonial. Son tres las cuestiones que plantea esta causa de exclusión:

-En primer lugar, se plantea la cuestión de qué hay que entender por desequilibrio patrimonial. El problema viene resuelto por el propio artículo 58.4 d) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades al remitirse en esta materia al artículo 363.1 e) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. De ahí que entendamos, desde un punto de vista conceptual, que una sociedad está incurso en una situación de desequilibrio patrimonial por pérdidas, cuando esas pérdidas dejen reducido el patrimonio neto de la sociedad por debajo de la mitad del capital de la sociedad, a no ser que el capital se aumente o se reduzca en cuantía suficiente, y no sea procedente solicitar la declaración de concurso.

Debe precisarse, no obstante, que la situación de desequilibrio patrimonial de la sociedad debe deducirse no de los criterios contables de la Inspección de Tributos de la AEA, sino de la propia contabilidad de la sociedad, como ha indicado, a nuestro juicio correctamente, la Resolución del TEAC 1435/2004, de 25 de julio de 2007.

-En segundo lugar, está el problema de si la exclusión del grupo fiscal de la sociedad que está en la situación de desequilibrio patrimonial se produce o no

inmediatamente. A la luz de lo que establece el artículo 58.4 d) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, puede señalarse que los efectos de la exclusión no son inmediatos, ya que para que se produzca dicha exclusión hace falta que a la conclusión del ejercicio en el que se aprueban las cuentas, que es el siguiente al del desequilibrio patrimonial, esa situación de desequilibrio no hubiese sido superada. Por tanto, a efectos prácticos, esto quiere decir:

a) que si la sociedad dominante, en el ejercicio siguiente al del desequilibrio patrimonial, no se recupera, el grupo se extingue con efectos –queremos aclararlo– desde el ejercicio en que se produjo la pérdida.

b) que si la sociedad dependiente, en el ejercicio siguiente al del desequilibrio patrimonial, no se recupera, esa sociedad queda excluida del grupo desde el ejercicio en que se produjo la pérdida.

Ahora bien, si la situación de desequilibrio patrimonial de la sociedad dominante o de la dependiente desaparece en el ejercicio siguiente al de la pérdida, el grupo fiscal se mantiene y la sociedad no queda excluida del grupo.

-Y, en tercer lugar, se plantea la duda de si una sociedad dependiente que ha quedado excluida del grupo fiscal por este motivo puede volver a formar parte del mismo. No es difícil coincidir con la doctrina que opina que la sociedad puede volver a formar parte del grupo desde el período impositivo en que la sociedad recupere su situación de equilibrio patrimonial, ya que, si la causa de la exclusión fue el desequilibrio patrimonial, si esta situación desaparece la sociedad puede volver a formar parte del grupo fiscal.

10. RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN CONSOLIDADO.

El régimen de consolidación fiscal está regulado por la *Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades* (en adelante, LIS)

Los grupos fiscales podrán optar por el régimen de consolidación fiscal o por el régimen de tributación individual, y en el caso de que opten por el primero no podrán estar integrados en el régimen individual, tal y como establece el artículo 55 de la LIS. Hay que precisar que cada sociedad integrante del grupo debe dejar constancia de que opta por el régimen de consolidación, pues la falta de ese acuerdo imposibilitaría la aplicación del régimen, aunque sólo faltase una sociedad dependiente por ceñirse al acuerdo. Los acuerdos por los que se determina la pertenencia o no a la consolidación fiscal deben llevarlos a cabo los órganos de administración en el período impositivo anterior al que surtirá efecto y deben ser comunicados a la Administración Tributaria por parte de la sociedad dominante. En el caso de los grupos formados por una sociedad dominante no residente, la entidad encargada de comunicar los acuerdos a la Administración será la representante en dicho territorio.

En el caso de que exista un grupo fiscal ya acogido al régimen de consolidación y coexista una sociedad que deba integrarse en el mismo, la falta del previo acuerdo no supondrá la inaplicación de este régimen de tributación, sino que será considerado una falta grave para la entidad dominante. Para que el grupo deje de tributar de este modo, se debe renunciar al mismo explícitamente o dejar de cumplir los requisitos exigidos para formarlo.

10.1. DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.

Para empezar, hay que señalar que la base imponible de un grupo fiscal se determina, por la suma de los siguientes elementos, según establece el artículo 62 de la LIS:

- Las bases imponibles individuales con las especialidades que se explican a continuación.
- La cantidad resultante de eliminar las operaciones intragrupo.
- Las eliminaciones que deben incluirse según las NOFCAC.
- Las cantidades correspondientes a la reserva de capitalización que puede ser dotada por cualquiera de las sociedades del grupo.¹¹
- Los importes dotados por deterioros de créditos por insolvencias o por aportaciones a sistemas de previsión social, los cuales tendrán un límite del 70% aplicado a la cifra positiva que resulte de la suma de todos los elementos anteriores.
- La compensación de bases imponibles negativas del grupo cuando la suma de los apartados mencionados anteriormente sea positiva, además de las bases imponibles negativas consideradas individualmente de cualquier entidad en el momento en que pasa a formar parte en el grupo fiscal.
- Las cantidades que surjan de las reservas de nivelación incrementarán o disminuirán la base imponible del grupo.

A estos supuestos, es necesario añadir tres puntualizaciones:

Primera: Cuando se transmiten las participaciones de una sociedad del grupo, dejando esta de formar parte del mismo, y se obtengan pérdidas en esa operación, el importe de dicha renta se verá minorado por las bases imponibles negativas generadas dentro del grupo fiscal por la entidad que se transmitió siendo compensadas en el mismo grupo. (artículo 62.2 de la LIS)

Es importante aludir que la LIS ha modificado esta materia al fijar que la normativa contable utilizada para el cálculo del resultado contable, al igual que esta propia ley, que se utiliza cuando procede para realizar los correspondientes ajustes a dicho resultado, se referirán, de igual forma, al grupo fiscal.

Segunda: El límite del 30% de los gastos financieros que son deducibles según el artículo 16 de la LIS, se tendrá en cuenta también en el grupo fiscal salvo que una entidad sea extinguida, a excepción de que dicha extinción se produzca dentro del grupo y que dicha sociedad tenga gastos financieros que no se hayan deducido anteriormente a la fecha de empezar a formar parte del grupo. Por lo tanto, el límite que se mencionó al principio

¹¹ “La DGT en su consulta V4962/2016, de 15 de noviembre, ha precisado que el cómputo del incremento de los fondos propios del grupo fiscal se efectúa teniendo en cuenta la suma de los fondos propios de las sociedades que forman el grupo, sin realizar eliminaciones ni incorporaciones. Tal y como plasman Fernando Borrás Amblar y José Vicente Navarro Alcázar en su libro *Tributación Impuesto sobre sociedades (2) Regímenes especiales comentarios y casos prácticos*; Ediciones CEF (8ª Edición); Madrid 2018; p.1154.

del párrafo, en relación al grupo fiscal, se calculará en base a los gastos e ingresos financieros, además del beneficio operativo.¹²¹³

Tercera: En las bases imponibles de cada sociedad perteneciente al grupo no se tendrá en consideración ninguno de los siguientes elementos:

- La reserva de capitalización regulada en el artículo 25 de la LIS.
- Las dotaciones por deterioros de créditos por insolvencias o por aportaciones a sistemas de previsión social del artículo 12.11 de la LIS.
- La compensación de bases imponibles negativas que correspondan a la entidad en régimen individual.
- La reserva de nivelación de bases imponibles plasmadas en el artículo 105 de la misma ley.

10.2. ELIMINACIONES E INCORPORACIONES.

Para determinar la base imponible del grupo fiscal, deberán eliminarse todas aquellas rentas que se hayan originado durante el período impositivo entre entidades del grupo, dado que, a efectos fiscales, únicamente hay que tener en consideración las rentas que se obtengan de terceros ajenos al grupo. La razón es obvia: los contribuyentes no son las sociedades que forman el grupo, sino el propio grupo.

¹² “El beneficio operativo se calcula a partir del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada del grupo fiscal, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que procedan de las operaciones incluidas en el beneficio operativo.” Tal y como plasman Fernando Borrás Amblar y José Vicente Navarro Alcázar en su libro *Tributación Impuesto sobre sociedades (2) Regímenes especiales comentarios y casos prácticos*; Ediciones CEF (8º Edición); Madrid 2018; p.1153.

¹³ Según la DGT en su consulta nº.V3462-16 de 20 de julio de 2016 los gastos e ingresos financieros que son susceptibles de deducción son aquellos que se producen en las operaciones llevadas a cabo con personas o entidades ajenas al grupo, quedando excluidos todos aquellos gastos e ingresos relacionados con transacciones intragrupo. Además, en el caso de que el importe máximo de los gastos financieros deducibles para el grupo sea inferior al de la suma de estos calculados individualmente para cada entidad, el exceso deberá ser repartido entre cada una de ellas con el fin de ajustar las bases imponibles con la inclusión de dichos gastos.

Antes de examinar con detalle las eliminaciones e incorporaciones que se llevan a cabo para determinar la base imponible del grupo, debe precisarse cuál es el esquema básico de los ajustes que se llevan a cabo tanto en operaciones de ingresos como en la de gastos:

CONCEPTO	AJUSTE EN LA BASE IMPONIBLE
Eliminación de ingresos.....	Negativo
Eliminación de gastos.....	Positivo
Incorporación de ingresos.....	Positivo
Incorporación de gastos.....	Negativo ¹⁴

Tal y como determinan los artículos 64 y 65 de la LIS, las eliminaciones e incorporaciones se realizan en base al Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, en base al cual se regulan las NOFCAC, y, por tanto, se basan en los siguientes principios:

- Las eliminaciones que podrán realizarse serán en base a operaciones únicamente internas, es decir, entre las sociedades que forman parte del grupo; por lo que, el resto de las transacciones quedarán excluidas; aunque se den con alguna sociedad en la que la dominante posea algún porcentaje de participación. Estas eliminaciones han de llevarse a cabo en el período impositivo en que el grupo esté sometido a este régimen de tributación.
- Las eliminaciones se llevarán a cabo cuando la cuantía negativa o positiva, que resulte de transacciones y/u operaciones internas, esté integrada en las bases imponibles individuales de las sociedades del grupo.
- En el régimen anterior, las ganancias y/o pérdidas que generase una sociedad que va a ser excluida y hayan sido objeto de eliminación, se incorporaban a la base imponible del grupo fiscal en el período en el que la entidad deja de formar parte del mismo. Sin embargo, hoy esas incorporaciones no se llevan a cabo en la base imponible conjunta, sino en la de la sociedad que deja de formar parte del grupo.
- El artículo 23 de la LIS establece un incentivo fiscal relativo a la incorporación de ingresos, gastos y resultados procedentes de activos intangibles. Dicha incorporación deberá llevarse a cabo en la base imponible en el período impositivo en el que tales transacciones se realicen con terceros. En concreto, dicho artículo dispone lo siguiente:

“1. Las rentas positivas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, modelos de utilidad, certificados complementarios de protección de medicamentos y de productos fitosanitarios, dibujos y modelos legalmente protegidos, que deriven de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, y software avanzado registrado que derive de actividades de investigación y desarrollo, tendrán derecho a una

¹⁴ Fernando Borrás Amblar y José Vicente Navarro Alcázar en su libro *Tributación Impuesto sobre sociedades (2) Regímenes especiales comentarios y casos prácticos*; Ediciones CEF (8ª Edición); Madrid 2018; p.1159.

reducción en la base imponible en el porcentaje que resulte de multiplicar por un 60 por ciento el resultado del siguiente coeficiente:

a) En el numerador, los gastos incurridos por la entidad cedente directamente relacionados con la creación del activo, incluidos los derivados de la subcontratación con terceros no vinculados con aquella. Estos gastos se incrementarán en un 30 por ciento, sin que, en ningún caso, el numerador pueda superar el importe del denominador.

b) En el denominador, los gastos incurridos por la entidad cedente directamente relacionados con la creación del activo, incluidos los derivados de la subcontratación tanto con terceros no vinculados con aquella como con personas o entidades vinculadas con aquella y de la adquisición del activo”.¹⁵

Aplicando estos principios, es claro que las eliminaciones e incorporaciones que hay que realizar son las siguientes:

- 1) Eliminación de resultados por operaciones internas de existencias.
- 2) Eliminación de resultados por operaciones internas de inmovilizados o de inversiones inmobiliarias.
- 3) Eliminación de resultados por operaciones internas de servicios.
- 4) Eliminación de pérdidas por deterioros de las participaciones en sociedades dependientes.
- 5) Eliminación de resultados por operaciones internas de activos financieros.
- 6) Eliminación de dividendos internos.
- 7) Eliminación de resultados por transmisiones entre sociedades del grupo de participaciones en el capital de otras sociedades del grupo.
- 8) Eliminación de pérdidas por deterioro correspondientes a elementos del activo que hayan sido objeto de eliminación de resultados por operaciones internas.
- 9) Eliminación de las provisiones por garantías o similares otorgadas a favor de otras sociedades del mismo grupo.
- 10) Otras eliminaciones de resultados sin trascendencia fiscal.¹⁶

No es este TFG, evidentemente, el mejor lugar para examinar todas estas eliminaciones; solo nos vamos a ocupar de las más relevantes en la práctica.

10.2.1. Eliminación de resultados por operaciones internas de existencias.

Son operaciones internas de existencias aquellas transacciones que se realizan entre sociedades del grupo que tengan que ver con la compraventa de las mismas, con independencia de que la sociedad transmitente las tenga consideradas como existencias o como otra partida del balance.

El resultado de la operación de existencias que se lleva a cabo, entre una empresa del grupo y otra, deberá trasladarse al periodo impositivo en el que se entienda realizado. Esto se hará siguiendo las siguientes reglas:

- El margen a trasladar será la diferencia entre el valor contable y el valor por el que se transmita el bien.
- Esta cantidad se entenderá realizada una vez se enajenen a un tercero.

¹⁵ Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

¹⁶ Fernando Borrás Amblar y José Vicente Navarro Alcázar en su libro *Tributación Impuesto sobre sociedades (2) Regímenes especiales comentarios y casos prácticos*; Ediciones CEF (8ª Edición); Madrid 2018; p.1160.

- Si la transmisión de las existencias se realiza con pérdidas, el resultado, que se obtenga de esa operación interna, se entenderá realizado cuando se produzca un deterioro de las mercaderías formando parte aún del grupo fiscal.
- En el caso de que las existencias adquiridas se integren como inmovilizado o de inversiones inmobiliarias, la eliminación de la operación se llevará a cabo siguiendo las normas relativas a dichos conceptos.

EJEMPLO: La sociedad (A) vende a la sociedad (B), con la que forma parte de un mismo grupo, existencias por valor de 650€, las cuales le habían costado inicialmente 600€.

SOLUCIÓN: En este caso pueden darse dos escenarios distintos: a) que B venda al exterior esas existencias en el mismo ejercicio; b) que no las vendiese.

1º escenario: Si B vende las existencias al exterior por 700€, se entiende que el grupo obtiene un beneficio de 100€, por lo que cabría un ajuste a la cuenta de Pérdidas y Ganancias de AB porque el margen de la operación se entiende realizado. **Ajuste:** Cargo a venta de Mercaderías por valor de 650€, con abono a compra de mercaderías por el mismo importe.

2º escenario: Si B no vende las existencias al exterior a 31 de diciembre el margen no se entendería realizado debido a que el beneficio obtenido desde la perspectiva del grupo no es cierto y, por tanto, surgen dos ajustes, uno a pérdidas y ganancias y otro al balance. **Ajustes a PyG:** Se niega la compra-venta de las existencias dentro del grupo cargando a “venta de mercaderías” por valor de 650€ y abonando a “compra de mercaderías” por el mismo valor. Por otro lado, se ajusta la variación de existencias cargándole 50€, con abono al “Saldo de PyG”.

Ajuste al Balance: No es cierto que el grupo se beneficia en 50€ (650€-600€), porque las existencias están valoradas para el mismo en 600€, por lo que dicho resultado se ajusta cargando a “resultado del ejercicio” por 50 y abonando a “existencias” por el mismo valor.

10.2.2. Eliminación de resultados por operaciones internas de inmovilizado o inversiones inmobiliarias.

Son operaciones internas de inmovilizado o de inversiones inmobiliarias aquellas transacciones que se realizan entre sociedades del grupo que tengan que ver con la compraventa de los mismos, con independencia de que la sociedad transmitente las tenga consideradas como inmovilizado, inversiones inmobiliarias o como existencias.

Al igual que ocurre con las existencias, los resultados que se obtengan como consecuencia de estas operaciones deberán diferirse hasta el ejercicio en el que se entiendan realizadas, es decir, que se vendan al exterior, y para ello ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

- El importe a trasladar será la diferencia entre el valor contable y el valor por el que se transmita el bien.
- Se entenderá que el resultado se ha realizado cuando concurra lo siguiente:
 - a) Cuando se lleva a cabo la operación de venta frente a terceros.
 - b) Cuando se incorpore el coste de la amortización del activo adquirido a otro diferente, se entenderá realizado el resultado cuando este último se enajene.
 - c) Si la transmisión del inmovilizado o de la inversión inmobiliaria se realiza con pérdidas, el resultado se entenderá realizado cuando se produzca un deterioro en su valor contable y hasta el límite del mismo.

- d) Cuando no sea integrado como coste de un activo, se entenderá realizado en proporción a la baja, amortización o deterioro en el balance de cada ejercicio.
- El criterio de eliminación de resultado por operaciones internas de existencias se debe aplicar cuando la amortización del activo se incorpore a las existencias como coste.

Para los elementos patrimoniales usados que se adquieren a un grupo de sociedades mercantiles, según lo que establece el artículo 42 del C.Com, el cálculo de la amortización se basa en el precio de adquisición o coste de producción, salvo que el primero sea superior al originario, en cuyo caso se podrá deducir la amortización resultante de aplicar el coeficiente de amortización lineal máximo.

EJEMPLO: (A) vende un terreno a (B) por 1.500€, habiéndole costado 2.000€ en un inicio. Por lo que se sobreentiende que se trata de una venta con pérdidas.

SOLUCIÓN: En el balance de las sociedades (AB) el terreno constaría un valor de 1.500€, pero lo correcto desde la perspectiva del grupo sería que el terreno conste por 2.000€ y que se dote un deterioro por la pérdida obtenida, de manera que se deberán realizar los siguientes ajustes:

Ajuste a la cuenta de Pérdidas y Ganancias: Dado que la pérdida obtenida en la operación no es una pérdida procedente del inmovilizado, sino una por deterioro, se deberá cargar a la partida “pérdidas por deterioro de inmovilizado” por un valor de 500€ (2.000€-1.500€) y abonar a “pérdidas procedentes del inmovilizado material” por el mismo importe.

Ajuste al Balance: El ajuste que se deberá realizar será cargando por un valor de 500€ a la partida “terrenos de la sociedad (B)” y abonando a la partida de “deterioro por valor del terreno y bienes naturales” por el mismo importe, quedando de esta manera dotado el deterioro.

10.2.3. Eliminación de resultados por operaciones internas de servicios.

Son operaciones internas de servicios, incluidos los servicios financieros, aquellas en las que una o varias sociedades del grupo se presten servicios entre sí.

A la hora de practicar la eliminación del importe resultante de dichas transacciones, hay que tener en cuenta si en la valoración de los activos de la entidad, que es receptora de tales servicios, está incluido o no el coste de el mismo. Debemos distinguir dos situaciones:

- **Primera:** en el caso en que se incorpora el valor de los activos de la empresa al coste del servicio, siempre y cuando dichos servicios se incorporen como gasto de existencias, inversiones inmobiliarias o inmovilizado, deberán trasladarse hasta el ejercicio en el que se entiendan satisfechos. Este diferimiento se llevará a cabo conforme a las siguientes cuestiones:
 - El importe que se va a trasladar hasta el momento en el que se entiendan satisfechos los servicios, resultará de la diferencia del coste de producción o precio de adquisición y el precio de venta.
 - Para que el resultado se entienda realizado se deberá tener en cuenta si el activo en cuestión es considerado una existencia, una inversión inmobiliaria o un inmovilizado, ya que de tratarse de uno u otro deberán seguirse diferentes criterios, como se estudió anteriormente.
 - Si de la operación de servicios entre entidades del grupo resultan pérdidas, dicho resultado se entenderá realizado cuando se contemple un deterioro

en los activos, suponiendo que no existan amortizaciones y hasta el límite dicha pérdida. Además, es imprescindible la contabilización de dicha pérdida por deterioro.

- **Segunda:** cuando el coste de los servicios no incluya la valoración de los activos de la sociedad que los recibe, no es necesaria realizar ninguna eliminación en la base imponible del grupo fiscal, ya que dicha operación genera un gasto y un ingreso mutuo.

10.3. REGLAS ESPECIALES DE INCORPORACIÓN DE ENTIDADES EN EL GRUPO FISCAL.

El artículo 67 de la LIS enumera las siguientes reglas respecto a determinados conceptos que forman parte de la Base Imponible del grupo fiscal:

- GASTOS FINANCIEROS.

El hecho de que una entidad comience a formar parte de un grupo fiscal no implica que tenga que renunciar a la deducción de la totalidad de sus gastos financieros, sólo traerá como consecuencia la deducción de ellos en la base imponible, pero con ciertos límites:

- Los gastos financieros anteriores a la consolidación, junto con los gastos financieros del grupo fiscal, han de ser inferiores o iguales al 30% del beneficio operativo del grupo, teniendo en cuenta el mínimo de un millón de euros. Es decir, si la suma inicial superase el millón de euros, la deducción ascendería a dicha cantidad.
- Los gastos financieros de antes de la consolidación, sumados a los gastos financieros individuales del período impositivo han de ser inferiores o iguales al 30% del beneficio operativo individual.

En caso de que el límite establecido en el artículo 16.2 de la LIS no se viera superado por los gastos financieros individuales, esa diferencia no beneficiaría al resto del grupo debido a que serán aplicables a los gastos financieros de la propia entidad.

- GASTOS FINANCIEROS DERIVADOS DE DEUDAS DESTINADAS A LA ADQUISICIÓN DE PARTICIPACIONES EN EL CAPITAL O FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES.

En el caso de que una entidad se endeude para adquirir participaciones en otra sociedad perteneciente a un grupo, antes de que la adquirente se incorpore al mismo, esos gastos financieros se pueden deducir adicionalmente hasta el límite del 30% del beneficio operativo de la entidad que adquiere dichas participaciones. Sin embargo, el límite se aplicaría de forma distinta si la adquirente ya formase parte del grupo fiscal, en cuyo caso, el 30% se calculará en base al beneficio operativo del grupo y no de la entidad adquirente.

En ambos casos, hay que tener en cuenta las eliminaciones e incorporaciones para calcular el beneficio operativo, de la misma manera que el resto de los gastos financieros que no hayan podido deducirse en el actual período impositivo, podrán deducirse en los siguientes períodos impositivos.

El límite anteriormente mencionado no será de aplicación en el supuesto en el que las participaciones en los fondos propios o en el capital de la sociedad se adquieran a través de deuda, como máximo en un 70% del valor de adquisición.

- **RESERVA DE CAPITALIZACIÓN.**

Cuando la entidad que va a formar parte del grupo fiscal tuviese cantidades correspondientes a la reserva de capitalización pendientes de deducirse, deberá tener en cuenta que dichas deducciones deberán aplicarse a la base imponible del grupo fiscal en los términos del artículo 67.c) de la LIS, es decir, con el límite del 10% de la base individual de la entidad sin que se haya aplicado y previa a la integración de dotaciones por insolvencias y aportaciones a instrumentos de previsión social y a la compensación de bases imponibles negativas.

- **REVERSIÓN DE LAS DOTACIONES POR INSOLVENCIAS DE DEUDORES Y APORTACIONES A INSTRUMENTOS DE PREVISIÓN SOCIAL.**

Estos dos elementos se aplicarán en la base imponible del grupo con el límite del 70% de la base imponible positiva individual previa a la incorporación de dichas dotaciones y ala compensación de bases imponibles negativas, siempre teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que se realizan en la base imponible.

- **COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS.**

Las bases imponibles negativas que se encuentren pendientes de compensar en el momento en el que una entidad pase a formar parte del grupo, podrán compensarse, en la base imponible del grupo, con el límite del 70% de la base imponible individual de la misma entidad, siempre teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones.

A este respecto conviene precisar que, según la consulta de la DGT V2085/2015, las bases negativas pendientes de compensar en el momento de la incorporación al grupo funcionan dos límites:

- *“En el primero se exige que la base imponible del grupo fiscal previa a la aplicación de la reducción por reserva de capitalización y a la compensación de la base imponible negativa del grupo fiscal sea positiva, por lo que, si el resultado es cero o negativo, no cabe la citada compensación*
- *En el segundo, el límite lo determina el importe de la propia base imponible positiva individual de la sociedad que generó las bases imponibles negativas anteriores a su integración en el grupo fiscal que se pretenden compensar, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que le correspondan.”¹⁷*

- **RESERVA DE NIVELACIÓN.**

Si en el momento de la integración de una sociedad en el grupo fiscal existen cantidades en concepto de reserva de nivelación pendientes de adicionar, por parte de la misma, dichas cantidades se sumarán a la base imponible del grupo. El artículo 105 de la LIS establece que dicha adición se llevará a cabo siempre y cuando el grupo tenga una base imponible negativa y hasta el importe del mismo o bien en el periodo impositivo en que concluya el plazo de cinco años establecido en el citado artículo.

¹⁷ Fernando Borrás Amblar y José Vicente Navarro Alcázar en su libro *Tributación Impuesto sobre sociedades (2) Regímenes especiales comentarios y casos prácticos*; Ediciones CEF (8º Edición); Madrid 2018; p.1192.

10.4. PERÍODO IMPOSITIVO.

Tal y como establece el artículo 68 de la LIS el período impositivo del grupo fiscal coincidirá con el de la sociedad dominante. Es posible que el período impositivo de las sociedades dependientes no sea el mismo que el de la sociedad dominante. El que esto ocurra no supone que las sociedades queden excluidas del grupo fiscal. De ninguna manera. Sin embargo, lo que tienen que hacer esas sociedades es adaptar su período impositivo al de la sociedad dominante. Tienen dos opciones:

- La primera, modificar los estatutos sociales de acuerdo a los de la sociedad matriz, haciendo coincidir de esta manera su período impositivo con el de esta última sociedad.
- La segunda, la que indica la DGT en diversas consultas¹⁸ cuando, contestando a esta cuestión, ha señalado que cabe la posibilidad de que la sociedad dependiente realice dos cierres del mismo ejercicio, es decir, primeramente, el cierre del período impositivo que coincida con el de la sociedad dominante a efectos fiscales y, en segundo lugar, el cierre económico de su ejercicio social.

En el caso de que la sociedad dependiente no pueda adaptar su período impositivo al de la dominante, el artículo 58.4.f) de la LIS establece la exclusión inmediata de dicha entidad del grupo fiscal.

Por último, debe indicarse que cuando concurra alguno de los supuestos del artículo 27 de la LIS, se entenderá finalizado el período impositivo de la sociedad en cuestión y quedará excluida del grupo fiscal.

10.5. TIPO DE GRAVAMEN DEL GRUPO FISCAL.

El tipo de gravamen del grupo fiscal es el de la sociedad dominante, de no ser así, la sociedad dependiente que no tenga el mismo porcentaje de tributación será excluida del grupo conforme al artículo 58.4 de la LIS.

En caso de que dentro del grupo fiscal concurra una entidad de crédito junto con otras entidades que tributan al tipo de gravamen general (25%), el grupo tributará en el IS al 30%.

10.6. CUOTA ÍNTEGRA DEL GRUPO FISCAL.

La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible del grupo fiscal el tipo de gravamen del grupo.

En los supuestos en que el grupo fiscal aplique la reducción por dotación de la reserva de nivelación del artículo 105 de la LIS, al importe resultante de la aplicación de la reserva se le aplicará el tipo de gravamen para calcular la cuota íntegra.

¹⁸ Consultas DGT: 290/2003, de 27 de febrero y V1736/2008, de 26 de septiembre.

10.7. DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES EN LA CUOTA ÍNTEGRA DEL GRUPO FISCAL.

El grupo fiscal podrá aplicarse a la cuota íntegra las siguientes deducciones y bonificaciones:

- **La deducción por doble imposición internacional, regulada en los artículos 31 y 32 de la LIS.** Cuando estén incluidas en la base imponible del grupo fiscal rentas positivas obtenidas en el extranjero, se aplicará una deducción en la cuota íntegra de la menor de las siguientes cantidades:
 - Cuantía satisfecha en un país extranjero por un impuesto análogo al IS.
 - Cuantía que correspondería satisfacer en España si la renta sido obtenida en dicho país.

Cuando el contribuyente, es decir, el grupo fiscal, haya obtenido varias rentas positivas del extranjero la deducción se llevará a cabo agrupando las que correspondan a un mismo país, sin tener en cuenta las procedentes de establecimientos permanentes. Asimismo, las cantidades que no hayan podido deducirse por insuficiencia de cuota íntegra podrán ser deducidas en los períodos impositivos siguientes, teniendo en cuenta un plazo de prescripción de 10 años.

- **Las bonificaciones reguladas en los artículos 33 y 34 de la LIS.** El contribuyente, que opere material y efectivamente en dichos territorios, tendrá derecho a una bonificación por las rentas positivas obtenidas en Ceuta o Melilla de un 50% de la cuota íntegra.

De igual forma se podrá aplicar una bonificación en la cuota íntegra del 99% cuanto se obtengan rentas derivadas de la prestación de servicios que tengan que ver con entidades locales territoriales, municipales y provinciales, únicamente cuando dichos servicios sean prestados por entidades públicas, es decir, que dependan del Estado.

- **Las deducciones para incentivar determinadas actividades, representadas en los artículos 35 a 38 de la LIS.** La obtención de rentas derivadas de la realización de actividades de Investigación y Desarrollo e innovación tecnológica (I+D+i), darán derecho a una deducción en la cuota íntegra del grupo fiscal. De igual forma las inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales darán derecho también a una deducción del 20% o 25 % de la cuota íntegra. Por último, en cuanto a las relacionadas con la creación de empleo, aquellas entidades que contraten a un empleado a través de un contrato indefinido de apoyo a los emprendedores tendrán derecho a deducirse 3.000€ de la cuota íntegra, ascendiendo esta cuantía a 9.000€ si dicho trabajador ostenta algún tipo de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%.

Todas las deducciones y bonificaciones que se han expuesto anteriormente deberán aplicarse teniendo en cuenta la consideración del grupo fiscal, por lo que todas las particularidades establecidas en las mismas, no se le exigen a una sociedad del grupo en concreto, sino al grupo fiscal en su conjunto.

PARTE III: DERECHO MERCANTIL Y TRIBUTARIO.

11.DIFERENCIA ENTRE EL CONCEPTO DE GRUPO DE SOCIEDADES DESDE EL PUNTO DE VISTA MERCANTIL Y TRIBUTARIO

Como se ha ido analizando a lo largo de este estudio existen diferencias fundamentales entre el régimen jurídico del grupo desde el punto de vista mercantil y desde el punto de vista fiscal. Algunas de las diferencias son las siguientes:

- Quizá la más relevante es que a efectos fiscales, la sociedad dominante es aquella que posea al menos el 75% de participaciones en el capital social de otra sociedad, mientras que, desde el punto de vista mercantil será sociedad dominante aquella que posea un control efectivo sobre el resto de sociedades, es decir, la mayoría de los derechos de voto sin la necesidad de poseer un tanto por ciento de participación en su capital social.
- Según la LIS es necesario que haya una participación efectiva por parte de la sociedad dominante sobre las dependientes, mientras que en la normativa mercantil admite incluso que ese control ejercido sea potencial.
- También existen diferencias a la hora de determinar el dominio indirecto de la sociedad matriz sobre las dependientes o filiales: desde el punto de vista mercantil puede existir un control directo e indirecto, triangular, circular, recíproco o complejo, mientras que en el plano fiscal sólo se tiene en cuenta el tanto de participación. Por ejemplo, en el derecho mercantil la sociedad A poseerá sobre C, el porcentaje de participación que tenga B sobre ésta, es decir, si A posee un 80% sobre B y a su vez, B posee un 60% sobre C, A tendrá indirectamente el 60% sobre C. Mientras que, fiscalmente, se multiplican los porcentajes de participación, es decir, A tendrá sobre C el 48% de participación, lo que resulta de multiplicar 80% por 60%.
- Otra diferencia en relación al cálculo del porcentaje de participación poseído por la dominante radica en que, en el ámbito fiscal, se deben tener en cuenta las acciones propias, sin voto y rescatables, algo que no ocurre en el plano mercantil debido a que se deben excluir el cómputo de los dos primeros tipos de acciones, ya que en ambos casos se suspenden los derechos de voto al titular de las mismas.
- Un grupo fiscal de sociedades debe estar integrado por sociedades mercantiles de diferente naturaleza, (S.A., S.L. y S.C.A), mientras que, a efectos mercantiles, es irrelevante la forma societaria de las entidades que forman el grupo, dándose la posibilidad de que formen parte de un grupo mercantil incluso las entidades de propósito especial, al igual que ocurre con el requisito de la residencia española, que, de lo contrario, es indispensable en un grupo fiscal. Por lo tanto, esto último hace que puedan existir grupos de sociedades desde el punto de vista mercantil pero no desde una perspectiva fiscal.
- En derecho mercantil encontramos diferentes tipos de grupos divididos en seis secciones diferentes, tal y como se ha examinado en el epígrafe cinco de este TFG, clasificando los grupos en grupos de derecho o grupos de hecho, grupos dominicales, personales, entre otros; mientras que a efectos fiscales los grupos

que mayoritariamente existen son los grupos por subordinación. Por otro lado, existen sociedades multigrupo y asociadas que tienen consideración en el plano mercantil pero no en el fiscal.

- En cuanto al régimen de consolidación es importante destacar que, en lo que se refiere al derecho tributario, es de carácter voluntario, puesto que sólo será de aplicación dicho régimen cuando las entidades que forman el grupo así lo acuerden. Sin embargo, en lo que respecta a lo mercantil se destaca la obligatoriedad del régimen de consolidación para aquellas entidades que no cumplan con ninguna de las causas establecidas en el artículo 43 del C.Com.
- Por último, como se mencionó en apartados anteriores, en el grupo fiscal es indispensable que las sociedades dependientes adapten el cierre de su ejercicio al de la entidad dominante, mientras que en el grupo mercantil este requisito no tiene ninguna relevancia jurídica.

12.CONCLUSIONES.

De todo lo expuesto en este TFG, cabe deducir las siguientes conclusiones:

- El grupo de sociedades en el Derecho Mercantil existe cuando una sociedad matriz posee la mayoría de derechos de voto sobre una o varias sociedades, denominadas filiales; cuando la sociedad matriz tenga la capacidad de nombrar o destituir a los miembros del órgano de administración; cuando, a través de acuerdos con terceros, la sociedad matriz pueda ostentar la mayor parte de los derechos de voto; o cuando los miembros del órgano de administración hayan sido nombrados por la sociedad dominante y hayan llevado a cabo las labores de dicho puesto durante, al menos, dos años. Desde el punto de vista mercantil no hay requisitos en cuanto a la forma societaria de las entidades que forman un grupo, es decir, pueden formar parte de él sociedades capitalistas, personalistas, entre otras.
- El hecho de que no exista una regulación comunitaria europea hace que los diferentes países tengan que optar por un sistema contractual o por uno orgánico. El sistema contractual se traduce en la necesidad de que exista un contrato firmado que regule el grupo de sociedades, mientras que, el sistema orgánico consiste en que se de la dominación por parte de la sociedad matriz sobre las filiales sin necesidad de un contrato.
- El grupo fiscal solo lo pueden formar las sociedades capitalistas, es decir, sociedades anónimas, limitadas y comanditarias por acciones. Estos grupos no pueden ser por coordinación, sino que han de serlo por subordinación; por lo que es indispensable que en el grupo se dé una relación de dominio-dependencia entre la sociedad dominante y la sociedad dependiente.
- El hecho de que una sociedad pase a formar parte de un grupo fiscal no implica que no puedan deducirse los gastos financieros pendientes de deducir en el momento de la integración. De ninguna manera. Esos gastos pueden deducirse en la base imponible del grupo, pero dentro de estos límites: por una parte, se exige que los gastos financieros antes de la consolidación junto con los del grupo fiscal han de ser iguales o inferiores al 30% del beneficio operativo del grupo, con un mínimo de un millón de euros; y por otra, los gastos financieros antes de la consolidación sumados a los individuales del período impositivo han de ser inferiores o iguales al 30% del beneficio operativo individual.

13.BIBLIOGRAFÍA:

- Rafael Sebastián Quetglas, *El concurso de Acreedores del grupo de sociedades*, Civitas, 2ª edición, Pamplona, (2013), pág. 38.
- Aurelio Menéndez, *Lecciones de derecho Mercantil V.1*, Civitas, 13º edición, (2015), Pamplona, pág.604.
- María Luísa de Arriba Fernández, *Derecho de grupos de sociedades*, Civitas, 2ª edición, (2009), Pamplona, pág.98.
- Ley 16/2017, de 4 de julio de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable.
- María Luísa de Arriba Fernández, *Derecho de grupos de sociedades*, Civitas, 2ª edición, (2009), Pamplona, pág. 102.
- María Luísa de Arriba Fernández, *Derecho de grupos de sociedades*, Civitas, 2ª edición, (2009), Pamplona, pág.105.
- Rafael Sebastián Quetglas, *El concurso de Acreedores del grupo de sociedades*, Civitas, 2ª edición, Pamplona, (2013), pág. 39.
- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del impuesto sobre Sociedades.
- Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas, recogidas en el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- Fernando Borrás Amblar y José Vicente Navarro Alcázar en su libro *Tributación Impuesto sobre sociedades (2) Regímenes especiales comentarios y casos prácticos*; Ediciones CEF; 8º Edición; Madrid (2018); pág..1159.
- Consultas DGT: 290/2003, de 27 de febrero y V1736/2008, de 26 de septiembre.